Núm. 72. Jueves 22 de Setiembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 7.ª – Administracion local. Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente órden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponía evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargos acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la facil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crísis producida por la escasez do estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley y contrarios en un todo al sistema de hacienda adoptado por las Córtes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A. debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expepediente consultado por esa Direccion general con motivo de las dificultades ocurridas respecto al pago anticipado de las cuotas por contribuciones directas; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver para lo sucesivo, y como ampliacion á lo mandado en la órden de 18 de Agosto de 1863:

Primero. Que la anticipacion de la cuota anual se admitirá con los beneficios consiguientes, siempre que se verifique dentro del mes en que sea aprobado el repartimiento municipal respectivo, ó en el término de 15 dias si dicha aprobacion fuese posterior al 15 de Julio de cada año:

Y segundo Que la aprobacion de los repartimientos se anuncie en el «Boletin oficial» de la provincia á medida que recaiga, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer uso del beneficio de exencion del premio de cobranza.

Ministerio de Cultura 2024

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Plasencia á Coria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si asi lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueve línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Plasencia y Coria, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 3 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.249 pesetas 76 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Plasencia ó Coria, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltas á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Coria y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Diputacion provincial de Madrid.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilógramos, para los establecimisntos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.467 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilógramos de garbanzos, bajo el tipo de una peseta 6 céntimos de id. kilógramo; debiendo tener lugar la subasta à los treinta

Ministerio de Cultura 2024

dias de hallarse anunciado en la «Gaceta,» y si este fuese festivo se verificará al siguiente, à las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo la mas ventajosa, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm.. .., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con extricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 543.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á Justo de Sojo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua colorada con algunos pelillos castaños en las piernas, cerrada, con la marca, herrada, pelado el lomo sobre la misma cruz y unos pelillos blancos entre el corbejon y ruedillo de la pierna derecha.

Y un mulo mohino, de veinte y ocho meses, con la marca, y como à especie de una lenteja de hueso sobrepuesto en una de las costillas del lado derecho, y quebrado de las piernas.

Núm. 544.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederàn á la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo pelo pardo claro, con listas negras en los cuatro remos, una cicatriz en el pijote de haberle curado una espina, su alzada menos de la marca, y de ocho años de edad.

Y una mula pelo negro, repelosa, con una quemadura en uno de los costillares, y de la misma edad.

Núm. 548.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Miguel Sanchez, vecino de Adamúz, de profesion propietario, y de cuarenta años de edad, ha presentado à las doce de la mañana del dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «San Roque,» de mineral carbon, sita en parage que llaman Peña del Gato, terreno realengo, término de Adamúz; lindante al N. y E. olivar nombrado del Higueral, de la propiedad de don Juan José Barrios, al S. terreno de Antonio Delgado, y al O. arroyo del Manzanar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñon que hay llamado del Gato; desde él se medirán en direccion N. 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. se medirán 200 metros, y se fijará la segùnda; desde esta en direccion S. se medirán 200 metros, y se fijará la tercera; desde esta en direccion O. se medirán 200 metros, y se fijará la cuarta; y desde esta al punto de partida 150 metros, y queda cerrado el espacio que comprende las cuatro pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y à los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 19 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 17 del actual lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la órden del Regente que sigue:—Escelentísimo Sr.: En vista de una instancia de la Diputacion Provincial de Cáceres, solicitando que en atencion á que la mayoría de los pueblos de aquella provincia han compensado con sus créditos contra el Tesoro, los cupos que adeudaban por el Impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, se la faciliten por la Administracion económica de la provincia, los antecedentes necesarios para poder reclamar y hacer efectivos por sí misma los recargos que sobre dichos cupos se impusieran, y cuyo importe es el principal recurso consignado en su presupuesto de ingresos para hacer frente á las obligaciones provinciales. Considerando que comprendidos en un solo documento de reparticion y cobranza; los cupos ó cantidades pertenecientes al Tesoro y á los partícipes por Impuesto personal, en la forma prescrita en las instrucciones y reglas a la sazon vigentes, y hecha efectiva por el medio indirecto de la compensacion la parte correspondiente al Tesoro, ha quedado en descubierto y por realizar la que corresponde á las Diputaciones; y considerando así mismo que la reclamacion entablada es tanto mas atendible cuanto que por la ley de 23 de Febrero último se han establecido recursos propios para las obligaciones provinciales y municipales con absoluta independencia de las contribuciones del estado, de donde resulta, que la Administracion provincial de la Hacienda, no puede legalmente tener participacion en los recargos de que se trata, ni nada que reclamar de los pueblos que han cubierto sus respectivos contingentes por medio de la compensacion ó por ingresos directos en el Tesoro; S. A. el Regente del Reino, conformàndose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion de Cáceres: ordenando à la vez, que esta medida sea de carácter general para las demás provincias del reino cuyos Ayuntamientos en su mayoría se hayan aprovechado del beneficio de la compesacion, y autorizando, en su consecuencia, á las Administraciones económicas para que faciliten á las Corporaciones populares que lo reclamen, los antecedentes y datos necesarios á la cobranza por su cuenta de los recargos por el Impuesto personal, siempre que los cupos para el Tesoro del mencionado Impuesto se hayan satisfecho en totalidad, bien por compensacion, ó por pagos verificados directamente en las Cajas públicas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes:—Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 540.

Alcaldia constitucional de Morente.

Don Pedro Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber á los contribuyentes de este distrito municipal, vecinos y forasteros, que debiendo procederse por la Junta al repartimiento general para cubrir los gastos del presupuesto que ha de regir en el año actual de 1870 á 1871, se hallan en esta Secretaría los estados que cita el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, para que los recojan los interesados, llenen y entreguen en la misma en el término de ocho dias, contados desde la fecha, trascurrido dicho plazo se procederá por la Junta á la formacion del repartimiento, atendiéndose para ello á

Ministerio de Cultura 2024

los datos estadísticos que posee, quedando en este caso sin derecho á reclamar de agravios los interesados que no hayan presentado sus declaraciones.

Morente diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Castro.—Por mandado de dicho señor, Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 541.

Alcaldía popular de la Carlota.

Don Juan Fernandez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1870 á 1871, practicado con arreglo á las prescripciones legales y bases acordadas por la Junta municipal administrativa, se expone al público en esta Secretaría por término de ocho dias, como previene el art. 36 del reglamento, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios si se les ha inferido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

En el mismo plazo, la persona que quiera encargarse de la recaudacion del citado repartimiento presentará su solicitud al Ayuntamiento, tambien en la Secretaría, donde podrá enterarse del premio que le concede la ley, la cual le será admitida, prévias las garantías y formalidades indispensables.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Francisco Medel, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 542.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita y llama por este tercer edicto y término de nueve dias, á José Diaz Doblas, morador en la Aldea de Zapateros, para que se presente en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por hurto de dinero.

Dado en la villa de Aguilar y Setiembre diez y seis de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria de Lara.--Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 546.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Enrique Lassus, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Egea Molina, Salvador Millan Jimenez y José de Rivas Aldaria, para que se presenten en este Juzgado el dia primero de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa contra Leon Gutierrez Miguel, sobre estafa; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Enrique Lassus Font.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinificacion

por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcado, en libranza ó sellos de correos.

Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalora, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campiña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Chaparro y Espejo, se oyen proposiciones.

Residencia.

Continúa en esta capital, en donde ha fijado su residencia, el reputado profesor de medicina y cirujía D. Pablo de P. Miguez, tan celebrado por su especial acierto en las enfermedades y operaciones de ojos, de la matriz y sifilíticas. Tiene su gabinete de consulta en *su casa*, calle de la Morería núm. 6. Tambien visita á domicilio. 6-4

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=3

ACEITE DE BROTANO,
(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caida, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.° mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen preparse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion à los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigenets, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicologia, Lógica y Etica, 3.
Aritmética y Algebra, 3.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiologia é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.° mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 202